

ANT.: 1) Nota Interna N° PYS/BIPS-378, de 27 de noviembre de 2012, de la División Prestaciones y Seguros.
2) Nota Interna N° FIS-634-SA, de 5 de octubre de 2012, de la Fiscalía de esta Superintendencia.
3) Oficio N° 8950/2012, de 24 de septiembre de 2012, del Instituto de Previsión Social.
4) Oficio N° 20.283, de 22 de agosto de 2012, de esta Superintendencia de Pensiones.
5) Carta N° CE3091/2012, de 19 de julio de 2012, de A.F.P. Habitat S.A.
6) Oficio N° 6.814, de 28 de marzo de 2012, de esta Superintendencia de Pensiones.

MAT.: Reclamo al bono de reconocimiento, cuando el afiliado se pensiona en el Sistema del D.L. N° 3.500, de 1980.

FTES.: D.L. N° 3.500, de 1980; Ley N° 18.768 y artículo 48° de la Ley N° 20.255.

DE: SUPERINTENDENTA DE PENSIONES

**A: SEÑOR DIRECTOR
INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL**

Mediante la Carta N° CE3091/2012, de 19 de julio de 2012, la A.F.P. Habitat S.A. ha solicitado a esta Superintendencia un pronunciamiento referido a las causales por las cuales ese Instituto estaría rechazando los reclamos a los Bonos de Reconocimiento.

Al respecto, por el Oficio N° 8950/2012, de 24 de septiembre de 2012, ese Instituto de Previsión Social ha comunicado que se encuentra aplicando las instrucciones entregadas por esta Superintendencia mediante el Oficio N° 6.814, de 28 de marzo de 2012, como también el artículo 10 de la Ley N° 18.768, indicando las causales por las cuales rechaza los reclamos presentados.

Las causales informadas son las siguientes:

- Bono de Reconocimiento emitido, liquidado y cedido a un tercero (Compañía de Seguros, Bancos, Depósito Central de Valores, a un particular).
- Bono de Reconocimiento emitido, liquidado y pensionado en la AFP (lo que aplica desde marzo de 2012, ya que a contar de esa data ese Instituto cuenta con la información de los pensionados de AFP).
- Solicitud de reclamo con fecha de notificación superior a los dos años contados desde que la respectiva AFP notifica al afiliado el monto del Bono de Reconocimiento, de acuerdo al inciso segundo del artículo 10 de la Ley N° 18.768.

Sobre el particular, esta Superintendencia de Pensiones debe expresar, en primer término, que el inciso segundo del artículo 10 de la Ley N° 18.768 dispone que las personas que tengan derecho a Bono de Reconocimiento y que no lo hubieren cedido de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 68 del D.L. N° 3.500, de 1980, dispondrán del plazo de dos años contado desde que la respectiva Administradora de Fondos de Pensiones les notifique el monto correspondiente, para reclamar de éste ante el Instituto de Normalización Previsional, hoy Instituto de Previsión Social.

Por tanto, tal como lo informa ese Instituto, al cederse el Bono de Reconocimiento, el afiliado manifiesta tácitamente su conformidad con éste y renuncia a reclamarlo, ya sea con posterioridad al momento de pensionarse o, incluso, si se encontrare pendiente de resolución un reclamo anteriormente presentado. Ello, porque al cederse el Bono, ya no le pertenece al titular sino al tenedor del documento, lo que trae aparejado que, a partir de esa fecha, se deja de tener toda facultad para modificarlo.

Ahora bien, esta Superintendencia de Pensiones ha resuelto que, una vez liquidado o visado un Bono de Reconocimiento como consecuencia de un siniestro (cumplimiento de la edad, invalidez, muerte) o de la presentación de una solicitud de pensión anticipada, ese Instituto se encuentra impedido de corregir de oficio el monto del Bono de Reconocimiento, de modo tal que solamente podría ser modificado dicho valor por acción del interesado, en los términos previstos en el aludido artículo 10 de la Ley N° 18.768.

Por otro lado, por el Oficio N° 25.351, de 11 de agosto de 2010, ratificado por Oficio N° 32.003, de 26 de octubre de ese año, se resolvió que si una persona se pensiona, ya sea por vejez normal por el cumplimiento de la edad legal o por pensión de invalidez, ello implica la renuncia a todo derecho a reclamo futuro sobre el cálculo del Bono de Reconocimiento, como también si el reclamo fue presentado con anterioridad a la solicitud de pensión, que se encuentre pendiente de resolución.

Ahora bien, por el Oficio N° 6.814, de 28 de marzo de 2012, esta Superintendencia de Pensiones informó que, en el caso de las pensiones anticipadas a que se refiere el inciso tercero del artículo 68 del D.L. N° 3.500, de 1980, el valor del Bono de Reconocimiento es considerado cuando el titular se pensiona sin ceder sus derechos sobre él, toda vez que debe tenerse en cuenta para los efectos de la determinación del primer requisito referido al cálculo de la pensión que se ajuste a lo dispuesto en las letras a) y b) del inciso primero de esta norma. Por tanto, en este caso, no es procedente admitir el reclamo de un Bono de Reconocimiento cuyo monto fue oportunamente notificado, si es otorgada la pensión de vejez anticipada.

En el mismo sentido, con anterioridad, por el Oficio N° 3.425, de fecha 3 de marzo de 2008, la ex Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones había concluido que cuando se notifica el valor del Bono de Reconocimiento y el interesado se pensiona anticipadamente en la forma antes indicada, debe entenderse que renuncia al derecho a reclamar de su valor de cálculo.

No obstante, por el aludido Oficio N° 6.814, de 28 de marzo de 2012, se concluyó también que, en esta situación, cuando el interesado cumpla la edad legal para pensionarse por vejez, tomará conocimiento del valor resultante de la liquidación de su bono de reconocimiento, caso en el cual podría reclamar del monto del bono de reconocimiento recibido, si discrepa de la forma en que se calculó su actualización, pero no podría reclamar del valor que le fue notificado en su momento, porque como se dijo, dispuso de un plazo para tal efecto y, en todo caso, al pensionarse se entiende que renunció a su derecho a reclamar al Bono de Reconocimiento.

Ahora bien, reseñada la jurisprudencia emitida en torno a la materia, esta Superintendencia de Pensiones debe manifestar que a raíz de la consulta formulada por la AFP Habitat S.A. y otras Administradoras, se ha constatado que, en numerosos casos, la emisión del Bono de Reconocimiento coincide con la solicitud de liquidación del mismo, para los efectos de obtener pensión.

Lo anterior implica que, en estos casos, efectivamente los afiliados toman conocimiento del monto de este instrumento y de los antecedentes que se tuvieron en cuenta para calcularlo, en forma simultánea a la invocación y concesión de su pensión, razón por la cual sólo a contar de ese momento podrían ejercer el derecho que consagra el referido artículo 10 de la Ley N° 18.768.

Considerando lo anterior y teniendo en cuenta que el legislador solamente ha establecido que el derecho a reclamo no procede cuando el Bono de Reconocimiento se encuentra cedido, lo cual ocurre en el caso de las pensiones de vejez anticipadas de acuerdo a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 68 del D.L. N° 3.500, de 1980, este Organismo ha concluido que corresponde modificar la jurisprudencia sobre la materia.

En consecuencia, es admisible el reclamo al Bono de Reconocimiento en las siguientes situaciones:

- Respecto al afiliado no pensionado, cuando se encuentra pendiente el plazo de dos años del inciso segundo del artículo 10 de la Ley N° 18.768, contado desde que la respectiva Administradora de Fondos de Pensiones notifique el monto correspondiente.
- Respecto del afiliado que se pensiona y presenta con posterioridad el reclamo, encontrándose aún pendiente el mencionado plazo.
- Respecto del afiliado que se pensiona, habiendo presentado el reclamo con anterioridad a la solicitud de pensión y dentro del plazo ya aludido, es decir, cuando el reclamo se encuentra pendiente de resolución.

Ahora bien, cabe hacer presente que, presentado un reclamo y producto de la revisión

que ese Instituto realice, el valor nominal del Bono de Reconocimiento podría verse afectado, aumentando o disminuyendo. Ello generará las siguientes consecuencias, según la modalidad de pensión de que se trate:

Respecto a la modalidad de pensión de retiro programado:

- a) En caso que el valor del Bono de Reconocimiento aumente, ese Instituto deberá emitir un documento adicional, procediendo la AFP a reliquidar la pensión que concedió al beneficiario.
- b) En caso que el valor del Bono de Reconocimiento disminuya, la AFP deberá devolver a ese Instituto las sumas pagadas en exceso, reliquidando la pensión concedida.

En relación con la modalidad de pensión de renta vitalicia:

- a) En caso que el valor del Bono de Reconocimiento aumente, la Compañía de Seguros deberá efectuar un endoso de la póliza, una vez recepcionado el nuevo monto de la prima.
- b) En caso que el valor del Bono de Reconocimiento disminuya, la Compañía de Seguros también deberá efectuar un endoso de la póliza, devolviendo el exceso de prima a la AFP, para su posterior restitución a ese Instituto.

En otro orden de ideas, cabe indicar que resulta necesario que las Administradoras adviertan al afiliado respecto de las consecuencias de presentar el reclamo al Bono de Reconocimiento, toda vez que producto de la revisión de ese Instituto, podría concluirse que debe disminuir su valor.

Lo anterior cobra especial importancia en el caso de los pensionados, a quienes se les debe informar que al presentar un reclamo al Bono de Reconocimiento, el monto de su pensión podría disminuir.

Por lo anterior, corresponde que las AFP dejen constancia de haber informado a los afiliados y pensionados respecto a las consecuencias de su reclamo.

Finalmente, cabe manifestar que también se modifica la jurisprudencia referida a las pensiones de vejez anticipadas a que se refiere el inciso tercero del artículo 68 del D.L. N° 3.500, de 1980, de modo tal que también es posible revisar el valor del Bono de Reconocimiento aún en estos casos, cuando se encuentra pendiente el plazo de revisión de dos años del inciso segundo del artículo 10 de la Ley N° 18.768.

Sin embargo, las Administradoras también deberán advertir a los afiliados que solicitan pensión anticipada, que si solicitan la revisión del Bono de Reconocimiento, ello pudiera implicar como resultado, que disminuyera su valor.

En virtud de lo anteriormente expuesto, corresponde que las siguientes AFP revisen la situación de los siguientes afiliados en conformidad con la nueva jurisprudencia arriba indicada:

- AFP Cuprum S.A.: Sra. [REDACTED]
- AFP Provida S.A.: Sra. [REDACTED]
- AFP Capital S.A.: Sr. [REDACTED] y Sra. [REDACTED].
[REDACTED]

Lo anterior, sin perjuicio que las Administradoras resuelvan los casos de los afiliados que reclamaron directamente a ellas.

De lo que se concluya y en caso de discrepar de lo resuelto, los interesados podrán recurrir ante esta Superintendencia de Pensiones, mencionando los fundamentos de su reclamo y acompañando copia los antecedentes de que dispongan.

Saluda atentamente a usted,



SOLANGE M. BERSTEIN JÁUREGUI
Superintendente de Pensiones



CM
CM
Distribución:

- Sr. Director Instituto de Previsión Social
- Sres. Gerentes Generales de todas las AFPs
- Sr. Superintendente de Valores y Seguros
- Fiscalía
- Intendencia de Fiscalización
- Intendencia de Regulación
- División Prestaciones y Seguros
- División de Atención y Servicios al Usuario
- División Control de Instituciones
- División Desarrollo Normativo
- Base de Datos
- Oficina de Partes (Dev. antecedentes originales)
- Archivo